

# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

511

URUGUAY

VIGENCIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL  
DEL ACUERDO COMERCIAL No. 16

ALADI/SEC/di 4.13  
18 de junio de 1984

Decreto no. 165 de 4 de mayo de 1984

Ministerio de Economía y Finanzas,  
Ministerio de Relaciones Exteriores, y  
Ministerio de Industria y Energía.

VISTO Los artículos 3o. y 17 del Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo, celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración con fecha 6 de diciembre de 1982, entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, por los que se dispone la revisión anual de las preferencias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados.

RESULTANDO Que de conformidad con lo establecido por los referidos artículos los los países signatarios procedieron a efectuar dicha revisión, acordando incorporar nuevos productos al ámbito del sector, modificar la codificación y/o glosa de algunos productos y, otorgarse un nuevo marco de preferencias con vigencia a partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1984, que sustituyen a las que constaban en el Anexo I del Protocolo de 6 de diciembre de 1982; y

Que los resultados de dicha revisión han sido registrados en un Protocolo Adicional suscrito, en la ciudad de Montevideo con fecha 22 de noviembre de 1983.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo fue declarado vigente por decreto no. 165/983, de 25 de mayo de 1983;

Que con posterioridad a la fecha de suscripción del Protocolo Adicional a dicho Acuerdo Comercial se dictó el decreto no. 470/983, de 8 de diciembre de 1983, por el que se fijaron nuevas tasas globales arancelarias para determinadas materias primas y modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria de Importación;

Fuente: Diario Oficial no. 21.745, de 13/VI/1984.

Que para el mejor cumplimiento de las condiciones acordadas por dicho Protocolo Adicional corresponde incorporar las modificaciones de tratamientos y modificaciones de Nomenclatura que inciden sobre productos incluidos en el Protocolo Adicional; y

Que corresponde aprobar el Protocolo Adicional a que refiere el Resultando II del presente decreto y declarar vigentes a las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en favor de los demás países signatarios y que constan en el Anexo I del mismo.

ATENTO A lo actuado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo, celebrado el 22 de no viembre de 1983 en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Bra sil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, cuyo texto, como anexo, for ma parte del presente decreto. (1)

Artículo 2o.- El texto del referido Protocolo Adicional se incorpora como complementario y modificativo al Acuerdo Comercial no. 16 declarado vigente por el artículo 1o. del decreto no. 165/983 de 25 de mayo de 1983.

Artículo 3o.- Decláranse vigentes a partir del 1o. de enero de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1984 las preferencias otorgadas por el Gobierno de la Repú blica y que constan en el Anexo I del Protocolo Adicional a que se refiere el ar tículo 1o. del presente decreto, con las siguientes especificaciones, gravámenes, condiciones y orígenes.

(1) El texto del Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/16.1.

//

NABALALC	A) Preferencias en favor de la República Argentina	NADI	T.G.A.	Margen Preferencia otorgada (por ciento)	Niveles a Regir en el Acuerdo	IMADUNI	RECARGOS
29.30.0.01	Diisocianato de tolueno (TDI)	29.30.02.00	10	50	0		10
38.19.0.25	Dodecilbenceno	38.19.89.11	10	10	0		10
38.19.0.99	Poliétilenglicoles líquidos	38.19.89.16	10	50	0		10
39.01.1.99	Poliétil para poliuretanos rígidos:						
	— compuestos para moldeo	39.01.05.59	10	50	0		10
	— Otros, sin agregados de naturaleza alguna	39.01.05.39	15	50	0		10
39.01.1.99	Polipropilenglicoles Cupo Conjunto 50 Ton:						
	— Líquidos	39.01.05.05	10	50	0		10
	— Otros, sin agregados de naturaleza alguna	39.01.05.39	15	50	0		10
	B) Preferencias en favor de la República Federativa del Brasil						
31.02.0.07	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45% de su peso en estado seco						
	Cupo: 150 Ton	31.02.02.06	10	25	0		10
39.02.4.19	Películas de polipropileno bioorientado sin imprimir.						
	Cupo: 50 Ton.	39.02.03.12	15	33	0		10
	C) Preferencias en favor de la República de Chile						
29.04.2.05	Pentaeritrol (pentaeritrita)	29.04.03.07	10	50	0		10
	D) Preferencia en favor de los Estados Unidos Mexicanos						
29.06.1.01	Fenol	29.06.01.01	10	10	0		10
39.01.1.99	Polipropilenglicoles:						
	— otros sin agregados de naturaleza alguna—						
	Cupo: 50 Ton.	39.01.05.39	15	33	0		10
39.02.2.02	Poliestireno (sólido):						
	— como intercambiador de iones	39.02.01.21	10	10	0		10
	— para otros usos	39.02.01.22	10	10	0		10
39.02.4.19	Películas de polipropileno bioorientado, sin imprimir — Cupo: 50 Ton.	39.02.03.12	15	33	0		10
	E) Preferencias en favor de la República de Venezuela						
31.02.0.07	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45% de su peso en estado seco	31.02.02.06	10	33	0		10

513

//

//

Artículo 4o.- Sin perjuicio de los niveles de gravámenes que se establecen en el artículo anterior, serán de aplicación además, los derechos consulares y la tasa de movilización de bultos, en cuanto los mismos integren la tasa global arancelaria.

Artículo 5o.- Para gozar de los tratamientos establecidos por el artículo 3o. del presente decreto, se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Acuerdo y a las disposiciones contenidas en los Anexos II y III del mismo y que constan en el artículo 1o. del decreto no. 165/983, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas, exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 6o.- La vigencia de las preferencias otorgadas por el artículo 3o. queda sujeta a las condiciones indicadas por el artículo 16 del Acuerdo, rigiendo en favor de cada uno de los países signatarios cuando la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración comunique al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la puesta en vigor por parte de cada uno de ellos.

Artículo 7o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e) e incorporado por el artículo 13 del Acuerdo, las preferencias que constan en el artículo 3o. del presente decreto serán extendidas automáticamente en favor de las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay con los mismos márgenes de preferencia y condiciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 8o.- Encomiéndase al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de los cupos de aquellas preferencias sujetas a tal condición.

Artículo 9o.- Comuníquese, etc.